



Ref - Proceso Investigación de la Paternidad  
Radicación 2020 00077 00  
**Sentencia No. 022**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **21 FEB 2022**

**Tema de decisión:**

*Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado a través del I C B F por la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ BOGOTÁ, en representación de su menor hija LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ, en contra del señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES, para que se declare que la citada menor es hija extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley, y se condene al demandado a proporcionar a la niña, a título de alimentos, cuota alimentaria en cuantía de \$300 000*

*Lo anterior porque la actora afirma que, hasta el mes de abril de 2018, sostuvo una relación con el demandado iniciada en el año 2015, en la que tuvieron relaciones sexuales y producto de éstas, el 18 de agosto de 2018 nació la menor LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ Destacó que aquél, sabiendo primero de su estado de gravidez y luego del nacimiento de su hija, no realizó reconocimiento paterno, solo la visitó en tres ocasiones y no ha respondido económicamente por sus necesidades alimentarias*

**Problemas jurídicos:**

*¿Se probó que el señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES es el padre de la menor LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ?*

*¿De ser declarado padre de la menor, el señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES, debe ser privado de la patria potestad sobre su hija LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ?*

*¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?*

**Tesis del Despacho:**



*Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES es el padre biológico de la menor LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hija, y debe suministrarle, a título de alimentos integrales, la suma mensual de \$300 000, suma que el despacho encuentra razonable teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y que no se comprobó de acuerdo con la capacidad económica del demandado y las necesidades de la alimentaria la obligación de fijar una mayor. Dicha suma deberá ser incrementada anualmente, es decir desde el 1º de enero de 2023, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico.*

#### ***Actuación procesal:***

*La demanda se admitió el 09 de julio de 2020 y en esa misma calenda se ordenó el decreto de la prueba de ADN<sup>1</sup>. El demandado se notificó personalmente del auto admisorio el 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, y con auto del 24 de marzo de 2021<sup>3</sup>, se tuvo por no contestada oportunamente la demanda.*

*El Ministerio Público fue notificado el 25 de agosto de 2020<sup>4</sup> y emitió concepto solicitando fijar cuota de alimentos provisionales en favor de la niña LUCIANA. Con auto del 24 de marzo de 2021<sup>5</sup> se señaló fecha para la toma de muestras. El resultado del examen de ADN se recibió el 08 de septiembre de 2021<sup>6</sup> y con auto del 10 de noviembre de 2021 se corrió traslado del dictamen<sup>7</sup>, sin que ninguno de los intervinientes formulara objeción.*

### **CONSIDERACIONES**

*Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.*

*El art 1º de la Ley 721 de 2001 dice “ En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo ”*

*El inciso segundo del art 15 de la Ley 75 de 1968 establece “ En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre,*

---

<sup>1</sup> Folio 9

<sup>2</sup> Folio 16

<sup>3</sup> Folio 30

<sup>4</sup> Folio 9 2

<sup>5</sup> Folio 30

<sup>6</sup> Folio 38

<sup>7</sup> Folio 44



*la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres ”*

*El art 62 del Código Civil dispone “ Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio ” No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone*

*De otro lado, el parágrafo 3° del art 6° de la Ley 721 de 2001 dispone “Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente”*

*Conforme al literal b) numeral 4° del art 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda*

### ***Las pruebas:***

*El registro civil de nacimiento que obra a folio 4 da cuenta que la menor LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ, es hija biológica de la demandante y que tiene actualmente 3 años, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes*

*El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y la niña LUCIANA, luego de analizar veintidós (22) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99 9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES, **no se excluye como padre bilógico de LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ**<sup>8</sup>, lo que indica que es 1 268 639 718 160,1997 veces más probable que el demandado sea el padre biológico de la menor a que no lo sea*

---

<sup>8</sup> Folios 40 a 43



*Por otra parte, si bien se acreditó en el plenario que el demandado desempeña labores en la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta)<sup>9</sup>, no se dio cuenta del cargo que ostenta y salario mensual, en aras de fijar una cuota de alimentos más allá de la pretendida en el libelo inicial*

### **Caso concreto:**

*La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico de la niña LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico, además, el laboratorio que realizó la prueba pertenece a un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial*

*En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que la niña LUCIANA cuenta con solo 3 años, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que el señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hija. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hija a fin de que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en la menor. Además, en todo caso el señor LÓPEZ LINARES concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN*

*Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se debe destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad. El demandado deberá contribuir con los gastos de su menor hija con una cuota alimentaria integral en cuantía de \$300 000, suma que el despacho encuentra razonable y que está en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del art 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su capacidad económica. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule con posterioridad la respectiva petición de aumento o disminución según el caso*

*Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho*

<sup>9</sup> Folio 18



*tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según cálculo del Gobierno Nacional*

*Ahora bien, comoquiera que de acuerdo a lo probado y al portal de Función Pública, el demandado labora al servicio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN (Meta), se ordenará el descuento por nómina de la cuota alimentaria, habida cuenta que el inciso 3° del art 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en la providencia que fije la cuota de alimentos*

*No se condenará en costas al demandado quien no fue renuente en la práctica de la prueba de ADN, ni objetó el resultado de la misma*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar* que el señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No 86'076 828 **es el padre extramatrimonial** de la menor LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ, nacida el 18 de agosto de 2018, e inscrita en Registro Civil con serial No 59368882 y NUIP 1'123 449 809, hija de MARIA ISABEL GONZÁLEZ BOGOTÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1'121 818 087

**SEGUNDO** *Oficiar* a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, para que, al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ, tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES, y en consecuencia quede inscrita como LUCIANA LÓPEZ GONZÁLEZ

**TERCERO** *Declarar* que el señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija

**CUARTO:** *Condenar* al señor JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con cuota alimentaria en cuantía de \$300 000, tal como se sustentó en la parte motiva, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, es decir, a partir del mes de marzo de 2022, a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según disposición del Gobierno Nacional

**PARÁGRAFO:** *Oficiase* al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN (Meta) para que ponga a disposición de este proceso el valor de la cuota de alimentos fijada en esta sentencia, con cargo a los dineros que devenga el señor



*JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No 86'076 828, quien labora actualmente en la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN (Meta)*

*Adviértase que la cuota en mención deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante MARIA ISABEL GONZÁLEZ BOGOTÁ, identificada con cédula 1'121 818 087 como cuota alimentaria tipo 6 **Háganse las advertencias de ley** en caso de incumplimiento a lo aquí resuelto*

**QUINTO:** Sin costas

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO DE<br/>FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó<br/>por ESTADO No 019 del 22<br/>FEB 2022<br/><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b><br/>Secretaria </p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|